

## DECRETO-LEY N° 10.470

La Plata, 27 de junio de 1956.

Visto las actuaciones producidas en el expediente número 2.700-11.598/956, con motivo de la presentación de un grupo de agricultores de la zona de Mar del Plata, en la que exponen la situación angustiosa que les crea la falta de pago de sus créditos por parte de la Cooperativa de Productores y Consumidores Marplatense Limitada, y solicitan la ayuda del Estado, como solución a su problema, y —

Considerando:

Que los créditos impagos reclamados corresponden a cosechas de papa de auténticos productores, negociadas y cobradas por la Cooperativa citada, de la cual son socios los recurrentes, y a quienes no se les liquidó el producto de las mismas, dándosele en cambio otro destinado al dinero ingresado.

Que la forma irregular y desquiciosa con que era dirigida la Cooperativa, desvirtuaba en forma terminante los principios cooperativistas, razón por la cual y en defensa de los valiosos intereses a ella confiados por sus socios, hubo de ser intervenida por la Dirección de Personas Jurídicas.

Que producida la intervención de la Cooperativa de Productores y Consumidores Marplatense Ltda., y en el propósito de encauzar su desenvolvimiento, dentro de los postulados enunciados por la Revolución Libertadora, se hace necesaria la concurrencia del Estado, en la solución de un problema que gravita, no tan solo en el aspecto social, sino que repercute gravemente en desmedro de la producción de la papa, en una zona de gran influencia.

Que la solución arbitrada como caso de excepción por la comisión designada para estudiar el problema planteado, a la vez que contempla una suficiente garantía para los intereses estatales, al conceder un préstamo de hasta dos millones novecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos con setenta y un centavos moneda nacional (\$ 2.959.357,71  $\frac{m}{n}$ ), a los productores socios acreedores de la citada Cooperativa con garantía de ésta en calidad de fiador solidario, codeudor liso y llano y principal pagador de la obligación, permite la recuperación de un impulso creador, que con su esfuerzo en el surco, contribuye al afianzamiento de la economía regional.

Por ello, atento a lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

**DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

Art. 1º Acuérdate por esta única vez y con carácter de excepción un préstamo sin interés y hasta la suma de dos millones novecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos con setenta y un centavos moneda nacional (\$ 2.959.357,71  $\frac{m}{d}$ ), a los productores socios de la Cooperativa de Productores y Consumidores Marplatense Limitada, acreedores de ésta en concepto de comercialización de la papa de la cosecha 1954/955 y hasta un setenta por ciento (70 %) de la deuda que la Cooperativa tiene con cada uno de los mismos, con garantía constituida por ésta, en calidad de fiador solidario, codeudor liso y llano y principal pagador de la obligación.

Art. 2º El préstamo acordado por el artículo anterior será amortizado en la siguiente forma: primera amortización del veinticinco por ciento (25 %), al cumplirse los primeros tres (3) años de la entrega de los fondos; segunda amortización, veinticinco por ciento (25 %) al finalizar el cuarto año y el saldo del cincuenta por ciento (50 %) del préstamo acordado al cumplirse el quinto año.

Art. 3º El uso del préstamo que se determina por el artículo 1º, estará condicionado a la certificación del crédito a realizarse por intermedio de la Dirección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno debiendo para cada caso en particular, suscribirse el contrato pertinente.

Art. 4º El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto-Ley, que se declara de urgencia, se cubrirá de Rentas Generales, con imputación al mismo.

Art. 5º Por donde corresponda se promoverán las acciones pertinentes, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 9º y 10º de la Ley de Contabilidad Nº 5.351 (T. O. 1952).

Art. 6º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 7º Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

**BONNECARRERE.**

I. C. ZUBERBÜHLER, M. A. ARANDA,  
E. CORTÉS, E. G. AGUILERA,

RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ.